

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022.

Señoras(es):

JUZGADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMAN.
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de funcionario público de la U.A.E. DIAN y concursante dentro del proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021 en la OPEC No. 169459 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Consorcio Ascenso DIAN constituido entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa (en adelante Consorcio DIAN), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, debido Proceso Administrativo y a acceder a cargos públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de **“NO ADMITIDO”** surtida la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos **VRM**. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado INSPECTOR I Código 305, grado 05 con la OPEC No. 169459.

Segundo. En el proceso de inscripción subí toda la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación a la OPEC señalada anteriormente, específicamente la certificación de funciones y experiencia laboral suscrita por la U.A.E. DIAN.

Tercero. El 27 de julio de 2022 en la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el resultado conseguido fue de “NO ADMITIDO”

Cuarto. La motivación de la CNSC y el Consorcio DIAN para tal resultado consistía en indicar que: **“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”**.

Quinto. Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Acuerdo 2212 de 2021, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 ratificó la determinación del resultado obtenido de **“NO ADMITIDO”**

En dicha contestación señalo como fundamento de la decisión lo siguiente:

*“Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, la mencionada resolución, al disponer de equivalencias para estos niveles de empleabilidad, **no contempla dentro de sus posibilidades la compensación experiencia profesional relacionada por título de posgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado relacionado con las funciones del empleo** solicitado como requisito mínimo por la ficha técnica del empleo a proveer y, en consecuencia, no es posible dar aplicabilidad a un procedimiento que no se encuentra establecido en la norma que rige el presente Proceso de Selección.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, para el caso en concreto es preciso indicar que la OPEC a la cual usted se inscribió solicita en el requisito mínimo de educación: “título de posgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado relacionado con las funciones del empleo”, sin embargo, al no aportarlo en el sistema SIMO, NO es posible dar aplicación a las equivalencias establecidas en la Resolución número 000061.”

Sexto: La consecuencia de dicha negación injustificada ocasiona una grave vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho a acceder a cargos públicos puesto que con base a dicho error no puedo continuar con el concurso de méritos al cual cumplo efectivamente con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN 2021, vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a que cumplo con los requisitos de estudio con base en las equivalencias permitidas por la ficha técnica del empleo al cual me encuentro aspirando.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente como **mecanismo definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos publicos.

Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

En materia de Empleo Público, la órbita de protección de derecho al trabajo no se debe limitar a la conservación del mismo en el marco de la carrera administrativa, sino a la posibilidad de ascender mediante concurso de méritos a un grado superior. De ahí que la Ley ha establecido la posibilidad de estos concursos de asenso entre funcionarios públicos para que de acuerdo al mérito demostrado puedan demostrar y ascender en la escala jerárquica de la entidad en la que se pertenece.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas

garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;** y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

Derecho a acceso a cargos publicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “ *la posesión* [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] *de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

En la Ficha técnica del cargo al cual me encuentro aspirando, al igual que la información otorgada por la OPEC 169459 indican que en cuanto a las equivalencias, se aplicaran las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad. Así mismo, el Anexo técnico del Proceso de Selección 2238 de 2021 señala en el numeral 2.1 lo siguiente:

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

En ese sentido se tiene claro que de acuerdo con el Proceso de Selección es viable acreditar un requisito de experiencia o estudio mediante el sistema de equivalencias establecido por la entidad para los empleos de la misma.

Ahora bien, la normativa interna aplicable en la U.A.E. DIAN es la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020 que en su artículo sexto menciona:

Artículo 6°. - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de maestría, por:	1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o
	2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y UN /1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:	1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o
	2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Esta tabla implica por ejemplo que en la relación de estudio – experiencia equivalente una de las formas de suplir el título de posgrado en la modalidad de especialización, consiste en la demostración de dos años de experiencia profesional siempre y cuando se acredite el título profesional habilitante para el ejercicio de la labor desempeñada.

De acuerdo con esto, es de meridiana claridad que el suscrito puede acreditar el requisito de estudio de posgrado en la modalidad de especialización con base en las siguientes consideraciones:

1. Tengo un título profesional de **Abogado**, que hace parte del Núcleo Básico de Conocimientos requerido por la OPEC 169459.
2. Con respecto al título de postgrado, la OPEC 169459 requiere la acreditación de alguno de los siguientes estudios **“Título De Postgrado En La Modalidad De Doctorado En Áreas Relacionadas Con Las Funciones Del Empleo, O, Título De Postgrado En La Modalidad De especialización En Áreas Relacionadas Con Las Funciones Del Empleo, O, Título De Postgrado En La Modalidad De Maestría En Áreas Relacionadas Con Las Funciones Del Empleo.”**
3. Con respecto a esta acreditación a falta del título por parte del suscrito, se debe aplicar el régimen de las equivalencias establecidas en la Resolución 000061 de 2020 de la U.A.E. DIAN, contenidas de igual manera en la ficha técnica del empleo INSPECTOR I código 305 grado 05 y la OPEC precitada.
4. A la plataforma SIMO subí una certificación de funciones laborales de la entidad en la cual cuento con aproximadamente 15 años y 6 meses de experiencia certificada en el área y para el cargo es decir supera ampliamente el tiempo requerido para la equivalencia, aplicando la experiencia relacionada. dicha experiencia me permito relacionarla con las siguientes fechas:

DESDE			HASTA		
Día	mes	año	Día	Mes	Año
02	02	1998	29	09	1998
19	10	1998	01	08	1999
02	08	1999	28	09	1999
29	09	1999	21	03	2000
17	04	2001	24	02	2002
20	12	2004	27	09	2005
28	09	2005	08	07	2007
09	07	2007	03	02	2008
29	10	2009	04	05	2010
05	05	2010	04	11	2011
05	11	2011	01	03	2011
02	03	2011	30	10	2020

5. Dicha experiencia supera con creces los elementos de equivalencia establecidos para acreditar los postgrados requeridos por la OPEC, con base en la referencia del numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución 000061 del 2020.

Es importante resaltar que llevo gran parte de mi carrera laboral en la entidad, por lo que toda mi experiencia profesional adjuntada a la plataforma SIMO, debe ser una experiencia calificada denominada como experiencia profesional relacionada para el cargo en particular de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, hay una inconsistencia por parte de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN en cuanto a excluirme del Proceso de Selección por considerar que no tengo los requisitos de educación requeridos, cuando he demostrado con suficiencia una amplia experiencia profesional que puede ser utilizada como requisito equivalente para aplicar al empleo.

Esta inconsistencia lesiona gravemente mi derecho al debido proceso administrativo en concurso de méritos, derecho al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos en la medida que no me deja aspirar a continuar en mérito para ascender dentro de la entidad.

IV. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

En el presente asunto, **es inminente la realización de la prueba escrita**, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento **la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En primer lugar existe una apariencia de buen derecho puesto que es evidente que de acuerdo con el sistema de equivalencias establecido por la entidad, puedo cumplir con el requisito de estudios de postgrado con base en la experiencia profesional acreditada.

El riesgo probable de no permitirme presentar la prueba sería bastante gravoso no solamente para mí, sino para los parámetros de igualdad y transparencia de las pruebas escritas, puesto que para optimizar dichos principios es ideal que todas y todos los concursantes presenten la prueba en un mismo momento para evitar cualquier tipo de provecho o ventaja sobre la realización de la misma. En el peor de los casos, aun cuando tuviera una decisión judicial favorable y no se decretase la medida provisional solicitada, la CNSC no me permitiría presentar la prueba escrita argumentando la prevalencia del interés general sobre el particular, y ello conllevaría a una materialización del daño que precisamente quiero prevenir.

Finalmente en cuanto a la razonabilidad de la medida, no se genera un perjuicio o detrimento económico a la CNSC en cuanto es posible permitir como manera excepcional realizar el examen teniendo en cuenta que aún se encuentra en posibilidad de asignarme una citación y los recursos necesarios para la realización del mismo. Nótese que la medida no afecta tampoco el interés general de los demás concursantes dado que me permite eventualmente seguir en el proceso con preservación de los principios de igualdad dentro de los concursantes.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a este despacho se sirva a ordenar a la CNSC citarme y habilitarme la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los demás concursantes.

V. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional solicitada, correspondiente a ordenar a la CNSC a permitirme presentar las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de 2022 con base en las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDO. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga a calificarme como **“ADMITIDO”** frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN

ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

CUARTO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.
- Copia de Documentos presentados al SIMO.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.
- Aviso de citación a Pruebas Escritas.
- Resolución 000061 del 2020 de la U.A.E. DIAN

INFORME:

Solicito se requiera **INFORME** a la U.A.E. DIAN para que de concepto sobre la aplicabilidad de la equivalencia en el caso particular, con el fin de determinar que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para hacer parte del Proceso de Selección.

DE OFICIO:

Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1

de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

IX. NOTIFICACIONES

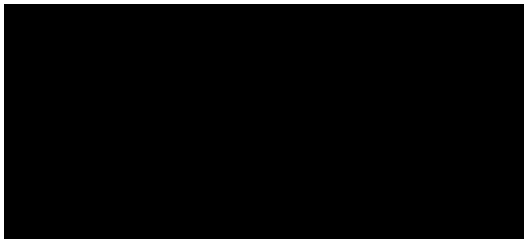
La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.; teléfono +57 7449191, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

La Universidad de la Costa CUC recibirá notificaciones al correo judicial notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico 

Del señor(a) juez, respetuosamente:



JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMAN



ESPACIO EN BLANCO